



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

0657

(**24 MAR 2017**)

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones”.

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, sustrajo definitivamente 5156 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, para la Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, localizado dentro de las veredas Santa Fe, Estados Unidos, Roncon, Santa Rita y Los Manantiales, Pitalito/Estados Unidos, municipio de Becerril en el departamento del Cesar.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No.101 del 26 de octubre de 2016, donde se determina la necesidad de aclarar el artículo 1 de la Resolución 1515 de 2016, precizando las coordenadas geográficas (Magna Sirgas, origen Bogotá) que delimitan las 5156 hectáreas sustraídas en la Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016 .

Que el mencionado concepto señala:

“(…)

2. CONSIDERACIONES

Con la aprobación de la Ley 1448 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en junio de 2011, se pone en el centro de la política los derechos de las víctimas y se define la restitución de tierras como parte de la reparación integral a la que tienen derecho.

Mediante la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de

Amw

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones".

que trata la Ley 160 de 1994, así como para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El área sustraída se encuentra en su totalidad dentro de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2 de 1959. La evaluación técnica que determinó la viabilidad de la sustracción de áreas que fueron solicitadas, se realizó teniendo en cuenta los principios por los cuales fue declarada esta mediante Ley 2ª del 16 de diciembre de 1959.

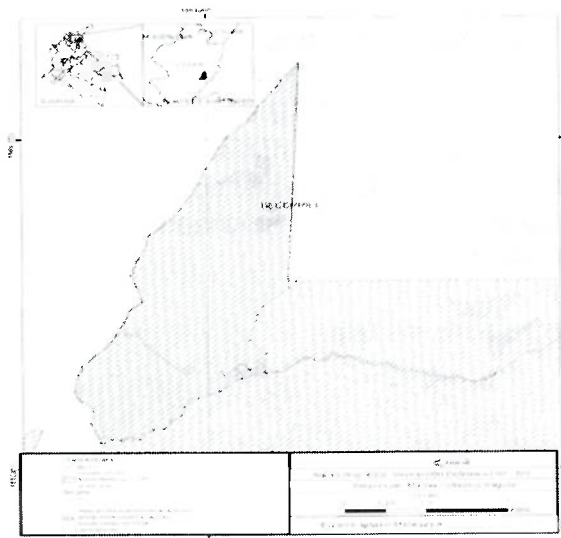
Dentro de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 076 del 24 de agosto 2016, se evidenció que al interior del polígono solicitado en sustracción, se encontraba el área correspondiente al centro poblado denominado cabecera corregimental Estados Unidos en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar, que se encuentra sustraída del área de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, (ver imagen No. 1), en el marco de lo establecido en la Resolución 763 de 2004 de este Ministerio y registrado mediante Resolución 1759 de 2012. Por lo tanto, este Ministerio no toma decisión sobre esta área teniendo en cuenta que esta ya se encuentra sustraída y perdió su carácter de reserva forestal, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Sin embargo, en el momento de proyectar las coordenadas del área a sustraer no se adelantó el recorte respectivo del polígono que delimita el centro poblado denominado cabecera corregimental Estados Unidos en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar, aunque si se efectuó la disminución del área del polígono sustraído del área total que se solicitó sustraer.

Como parte de la evaluación cartográfica realizada, se evidencia que se encuentran algunos sectores en los cuales la solicitud de sustracción no se ajusta al corte realizado con base en las sustracciones anteriores efectuadas en la zona de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2 de 1959, en este sentido, este Ministerio procedió a realizar la precisión cartográfica respectiva con el fin de no dejar vacíos entre las dos sustracciones.

En este sentido, y una vez realizados los ajustes cartográficos mencionados en los párrafos anteriores el área a sustraer es de 5214,3 hectáreas.

Imagen No. 1 Ubicación del centro poblado denominado cabecera corregimental Estados Unidos en el municipio de Becerril con relación al área sustraída en Becerril con el fin de realizar la restitución jurídica y material de tierras.



Este concepto técnico hace referencia a una precisión cartográfica y de ninguna manera altera las obligaciones y condiciones que fueron impuestas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- mediante la Resolución 1515 de 2016

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones".

3. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes se estima modificar el artículo 1 de la Resolución 1515 de 14 de septiembre de 2016 en relación a aclarar las coordenadas geográficas (Magna Sirgas, origen Bogotá) que delimitan las 5156 hectáreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959.

Las coordenadas de área sustraída de forma definitiva con el fin de realizar la restitución jurídica y material de tierras en las veredas Santa Fe, Estados Unidos, Roncon, Santa Rita y Los Manantiales, Pitalito /Estados Unidos, municipio de Becerril, Cesar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, se listarán en el contenido resolutivo del presente acto administrativo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la **Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal e)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de

1402

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones".

reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que a través de la Resolución No. 629 de 11 de mayo de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento.

Que la el objeto y ámbito de aplicación de la Resolución en comento, se señala en el artículo primero de la misma en los siguientes términos:

"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que la norma en mención aclara que las solicitudes de sustracción para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios como el de debido proceso,

Anexo

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones".

igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.

Describiendo el de la eficacia, como aquel a través del cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, razón por la cual considera esta Autoridad Ambiental procedente modificar el artículo primero de la Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016, con el fin de hacer la correspondiente precisión cartográfica, descrita en el concepto técnico No. 101 del 26 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR, el artículo 1 de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.- Sustraer de manera definitiva un área de 5214,13 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, localizada en las Veredas Santa Fe, Estados Unidos, Roncon, Santa Rita y los Manantiales, Pitalito/Estados Unidos del municipio de Becerril, del departamento del Cesar, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, coordenadas que se encuentran enlistadas bajo el sistema Magna Sirgas Origen Bogotá:

Coordenadas Magna Sirgas del área sustraída definitivamente.

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1096675,82	1564396,84	46	1091155,15	1557622,84	91	1096846,23	1569215,22
2	1096595,24	1562520,44	47	1091273,15	1557917,71	92	1096763,25	1567002,99
3	1096501,06	1560005,78	48	1091403,66	1558134,44	93	1096675,82	1564423,79
4	1096759,99	1560005,78	49	1091447,75	1558225,56	94	1096675,82	1564396,84
5	1096594,98	1559707,75	50	1091582,5	1558764,54	95	1094851,8	1556389,2
6	1095705,67	1558926,23	51	1091695,67	1558842,34	96	1094858,4	1556255,3
7	1095543,97	1558522	52	1091726,78	1558881,31	97	1094924	1556263
8	1095517,02	1558333,36	53	1091756,78	1558904,69	98	1094922,3	1556254,4
9	1095274,49	1557470,99	54	1091863,78	1558989,44	99	1094751,1	1556191,3

“Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones”.

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
10	1095759.56	1556932.02	55	1091908.03	1559022.68	100	1094780.6	1556156.8
11	1095732.61	1556042.71	56	1091986.53	1559086.56	101	1094649.4	1556056.3
12	1095005	1555854.06	57	1092001.46	1559104.59	102	1094644.1	1556064.9
13	1094412.12	1555261.19	58	1091825.04	1559734.69	103	1094507.7	1555983.6
14	1093657.56	1554937.81	59	1091636.4	1560273.67	104	1094425.8	1556121.9
15	1093280.27	1554668.32	60	1091769.82	1560590.55	105	1094435.1	1556133.1
16	1093172.48	1554264.08	61	1091853.54	1560851.03	106	1094426.1	1556155.3
17	1092660.45	1553698.16	62	1091914.51	1560960.77	107	1094393.6	1556142.5
18	1092390.96	1553725.11	63	1092121.47	1561540.26	108	1094401.3	1556121.9
19	1091878.93	1553240.03	64	1092169.31	1561763.51	109	1094421.4	1556119
20	1091555.55	1553347.83	65	1092177.66	1561819.57	110	1094514.8	1555961.6
21	1091339.96	1553186.13	66	1092186.75	1561844.89	111	1094520.4	1555964.2
22	1091097.42	1553240.03	67	1092202.32	1561917.55	112	1094555.8	1555899.2
23	1090827.93	1553132.23	68	1092219.28	1561935.5	113	1094547.9	1555883.6
24	1090741.38	1553040.09	69	1092222.99	1561945.85	114	1094594.6	1555834.2
25	1090733.35	1553061.3	70	1092250	1562004.17	115	1094631.3	1555864.8
26	1090720.14	1553051.39	71	1092344.96	1562068.58	116	1094632.7	1555869.6
27	1090396.75	1553913.75	72	1092610.11	1562349.33	117	1094739	1555951.1
28	1090477.6	1554479.68	73	1092628.66	1562375.3	118	1094925.6	1556073.5
29	1090100.31	1554830.01	74	1092692	1562470.31	119	1094970.3	1556107.6
30	1090053.27	1554944.26	75	1092794.42	1562587.36	120	1094927.5	1556111
31	1090048.26	1554949.27	76	1093135.39	1562977.04	121	1095009.9	1556117.2
32	1089981.76	1555052.52	77	1093257.3	1563196.47	122	1095012.8	1556106.8
33	1089951.26	1555152.89	78	1093953.99	1564747.17	123	1095053.5	1556121.8
34	1089950.51	1555193.81	79	1094309.97	1565480.06	124	1095083.8	1556129.8
35	1089911.67	1555288.14	80	1094404.93	1565713.17	125	1095083.1	1556133
36	1089959.08	1555651.59	81	1094623.91	1566112.43	126	1095268	1556198.1
37	1089961.52	1555682.64	82	1094870.22	1566358.74	127	1095297.3	1556198.2
38	1089964.5	1555693.13	83	1094908.95	1566397.47	128	1095312.4	1556227.7
39	1089992.52	1555907.96	84	1095067.3	1566587.49	129	1095171.4	1556304.8
40	1090127.26	1556366.09	85	1095320.67	1566872.53	130	1095170.9	1556311
41	1090504.54	1556770.32	86	1095388.01	1566988.31	131	1095165.2	1556310.5
42	1090966.67	1557301.76	87	1095570.92	1567415.11	132	1095154.7	1556457.7
43	1090986.77	1557326.97	88	1096002.1	1567981.03	133	1094907.3	1556419.1
44	1091056.05	1557416.04	89	1096325.49	1568520.01	134	1094910.8	1556394.9
45	1091118.37	1557544.84	90	1096834.36	1569189.57	135	1094851.8	1556389.2

PARÁGRAFO 1. La presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 2. La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con la normatividad vigente”.

ma

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 2. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016, quedan vigentes a efectos del debido cumplimiento de lo ordenado mediante el citado acto administrativo, con ocasión a la sustracción efectuada, en el marco de lo establecido en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012 y la normatividad relacionada con la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), al municipio de Becerril en el Departamento del Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAR 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Yenny Paola Lozano Romero/ Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó Aspectos Técnicos:	Johanna Alexandra Ruiz/ Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Guillermo Orlando Murcia / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Ruben Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN D.B.B.S.E. MADS
Expediente:	SRF - 375
Resolución:	Modificación Artículo 1 Resolución 1515 de 2016. MADS.
Concepto Técnico No.:	101 del 26/10/2016
Proyecto:	Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 1515 del 14 de septiembre de 2016, y se toman otras determinaciones".

Anexo: Salida gráfica área sustraída definitivamente Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, correspondiente a 5214,3 hectáreas respectivamente.

